JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320140033200

Demandante: IRENE SANCHEZ TRUJILLO Y OTROS

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU

Auto interlocutorio No. 0065

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día **15 de enero 2021** la parte actora interpuso, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 18 de diciembre de 2020, a través del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho -definitiva- elaborada por la Secretaría del Despacho.

Dado que la alzada fue interpuesta tiempo antes a la publicación de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero), por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las reglas procesales vigentes en el momento en que se interpuso (15 de enero de 2021) de conformidad con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)[1].

Lo anterior significa que el derecho de réplica del actor debe ser revisado a la luz del artículo del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 (numeral 5º)[2], conforme con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011[3].

---

[1] **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

[2] Se aplica esta norma por virtud del principio de integración normativa.

[3] **Ley 1437 de 2011. Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 (numeral 5º) señala que:

> *"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
>
> (…)"

La norma trascrita dispone que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. En este sentido, se tiene que la fórmula de la parte demandante es procedente, por tanto se procede a resolver el recurso de reposición para así pasar a determinar la concesión del recurso de apelación.

I Recurso de reposición

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

En este sentido se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 18 de diciembre de 2020 y notificado por estado el día 12 de enero de 2021 (día hábil siguiente), luego, el ultimo día con que contaba el actor para interponer el recurso fue el día **15 de enero de 2021**; por lo que se concluye que el recurso se interpuso en término.

Establecida la oportunidad del recurso el Despacho desciende en el asunto.

I.I. Argumentos del recurrente

El libelista solicita que se deje sin valor ni efecto el auto recurrido, para en su lugar, no aprobar la liquidación de costas en él contenida, por tratarse de la ejecución de una sentencia de segunda instancia parcialmente ilegal, en lo que respecta a las costas de primera instancia, pues ello equivaldría a legitimar el procedimiento del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que considera irregular.

El apoderado señala que mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, este **Juzgado** profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, disponiendo negar las pretensiones de la demanda**, sin condena en costas.** Añade que mediante fallo del 29 de abril de 2020, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** confirmó totalmente la sentencia emanada del Despacho; **sin embargo, dispuso condenar en costas de primera y segunda instancia.**

Indica que en la en la parte resolutiva del fallo proferido el Tribunal, el *ad quem* adicionó, sin que a ello hubiere lugar -dado que la confirmación del fallo de primera instancia fue total- decretando la condena en costas, no solo de segunda instancia (competencia del Superior) sino que también tasó las de primera instancia, cuando el a quo ya había determinado no condenar en costas.

Resalta que el Tribunal, al determinar porcentajes y pautas para la liquidación de las costas y agencias en derecho en primera instancia, se atribuyó ilegalmente una competencia del juzgado de conocimiento, pues el artículo 365 de la Ley 1564 (numeral 3º) regla que *"la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda"*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

II. Consideraciones del Despacho

A manera de contextualización, se pone de presente que este Despacho en primera instancia conoció tramitó el proceso de reparación directa incoado por la señora Irene Sánchez Trujillo, Arturo Emilio Herrera Fonseca, Carolina Herrera Sánchez y Constancia Herrera Sánchez contra de la Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) en razón al daño ocasionado a los demandantes derivado del accidente peatonal sufrido por la primera de ellos el 18 de diciembre de 2012.

Recuérdese que el trámite procesal culminó con sentencia de primera instancia, que negó las súplicas de la demanda y no condenó en costas a la parte actora; sin

embargo, el apoderado la parte vencida (la parte actora), en uso de su derecho replica impetró recurso de apelación en contra de la mencionada providencia; siendo concedido en el efecto suspensivo mediante auto del 3 de julio de 2019.

En segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B confirmó la totalidad de la sentencia del Juzgado, por cuanto determinó que si bien el demandante había acreditado el daño alegado, no había demostrado que para la época de los hechos objeto de la demanda existía el *"deterioro del anden aledaño al puente peatonal que atraviesa la avenida NQS…no se logró acreditar que el Instituto de Desarrollo Urbano hubiera incumplido la obligaciones de mantenimiento y conservación del espacio público que se encuentran a su cargo…".* Y en seguida dispuso condenar en costas en primera y segunda instancia con fundamento en el numeral 3º del artículo 365 consagrado en el Código General del Proceso.

Significa que la actuación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -tal y como se dilucida de lo expuesto- derivó del derecho de réplica del actor, pues se itera, la condena en costas no fue impuesta en primera instancia; razón por la no se repondrá el auto impugnado, máxime cuando este fue proferido en cumplimiento de un deber legal y funcional.

III. De la procedencia del recurso de apelación

Dada la no prosperidad del recurso de reposición es menester disponer sobre la concesión del recurso de apelación. Comoquiera que conforme con el artículo 244 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011 el término para la apelación también es de tres (03) días a partir de la notificación de auto objeto de inconformidad, es claro que la alzada fue interpuesta en término, tal y como se desprende del análisis anterior.

Ahora conforme con el con el numeral 3º del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 se pasará a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en oportunidad en contra del auto del 18 de diciembre de 2020, y dado que no existe algún trámite pendiente por adelantar en esta instancia, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de diciembre de 2020 con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 18 de diciembre de 2020.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera para que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **18 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **007**

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[4] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Código de verificación:

8736489cc44a76e07a03557c88f5b8e4a289576ffaf563e60cfc1d623c5b80ce

Documento generado en 17/02/2021 08:12:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica